Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JOSÉ JUAN GORRÍN PERALTA Y ANA PARRILLA RODRÍGUEZ Demandante-Recurrente V MORA DEVELOPMENT, CORP. Demandado-Recurrido	KLRA201500209	REVISIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan SOBRE: SOLICITUD PARA HACER CUMPLIR RESOLUCIÓN DE DACO

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 19 de marzo de 2015.

El Sr. José J. Gorrín Peralta y la Sra. Ana Parilla Rodríguez (recurrentes) presentaron un escrito titulado *Petición para hacer cumplir Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor*, mediante la cual solicitaron el cumplimiento de una *Resolución* dictada el 29 de septiembre de 2011 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo).

Por los fundamentos discutidos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso se exponen a continuación.

Los recurrentes presentaron una querella en contra de Mora Development, Corp. (Mora) ante el DACo. Así las cosas, el 30 de septiembre de 2011 el referido foro administrativo emitió una *Resolución* mediante la cual ordenó a Mora a devolver la suma de $9,950.00, procedente del depósito efectuado por una opción a compra de un inmueble, dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la determinación. Asimismo, el DACo dispuso que una vez transcurra el término establecido la suma generará intereses al 4.25% hasta que se cumpla con el pago total de la misma. Inconforme, Mora acudió ante el Tribunal de Apelaciones (KLRA2011001048), quien confirmó la determinación del DACo. Aún inconforme, Mora presentó un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo (CC-2012-0610), el cual resultó infructuoso.

A pesar de las gestiones realizadas por los recurrentes, Mora no ha realizado el pago de lo adeudado conforme a la Resolución emitida por el DACo. El 3 de marzo de 2014 los recurridos presentaron ante nuestra consideración un escrito titulado *Petición para hacer cumplir Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor*, por medio del cual solicitaron el cumplimiento de la orden impuesta por el DACo. El 11 de marzo los recurrentes comparecieron nuevamente y solicitaron la devolución del recurso. Explicaron que “[e]l hecho de que equivocadamente se identificara la Petición en su encabezamiento como perteneciente al Tribunal de

Apelaciones movió al personal de nuestra oficina a radicarla ante este foro, aunque su destino correcto lo era el Tribunal Superior de San Juan."

Examinado el expediente apelativo a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). El término 'jurisdicción' significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 D.P.R. 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. J. Morales Lebrón, Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, Ed. Situm, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C), faculta a dicho foro, para que a iniciativa propia, desestime un recurso porque carece de jurisdicción. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.,* 153 D.P.R. 357, 362 (2001).

-B-

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2171, dispone que dicha parte luego de agotar todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o **resolución final** de la agencia o a partir de la fecha aplicable de acuerdo a los términos establecidos en la Sección 3.15 de la L.P.A.U., *supra.*

Conforme a lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones concede la facultad legal para atender y pasar juicio sobre las resoluciones finales dictadas por los organismos o agencias administrativas. El escrito inicial deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. Este plazo será computado a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o **resolución final** del organismo administrativo.

III.

En primer lugar, debemos examinar nuestra jurisdicción para atender el presente recurso. Por lo tanto, es preciso recordar que la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, exige la existencia de una **resolución final** para que proceda la revisión judicial de una determinación administrativa ante el Tribunal de Apelaciones.

En este caso, los recurrentes no acuden de una resolución final del DACo, sino que solicitan que Mora cumpla con la orden impuesta en el 2011 por dicho foro administrativo. Como consecuencia, carecemos de jurisdicción

para atender este recurso. Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, no podemos retener este recurso porque carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado ante nuestra consideración porque carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

Se le ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose a favor de los recurrentes la "Petición para Hacer Cumplir Resolución Emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor" con sus apéndices que fue presentada el 3 de marzo de 2015.

Notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez García García concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones